

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de **TUTELA** instaurada por la ciudadana **ANGELICA ALVAREZ MACHADO** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda y su fundamento

Manifiesta la accionante **ANGELICA ALVAREZ MACHADO** que se encuentra inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, adelantado por las entidades accionadas, para el cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito y que aprobó la prueba de conocimiento lo que le permitió continuar dentro del mismo concurso. Que en la actualidad dicho concurso agotó la etapa de valoración de antecedentes y dentro de dicha valoración se omitió computarle la última experiencia certificada; Que para el caso en concreto correspondía a la del cargo de Secretaria del Juzgado Décimo (10) Administrativo de Neiva – Huila durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2023 y el 13 de febrero de 2025 y adjunta el comprobante de la mencionada omisión a saber:

“

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO	10/08/2023	13/02/2025	18/04	No puntuá	

”

Manifiesta que tal omisión se dio en razón a que la certificación aportada no indicaba la fecha del inicio del cargo según los encargos de llevar a cabo la convocatoria. Advirtiendo que contra dicha decisión presentó reclamación el 14 de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA3, adjuntando la documentación necesaria para acreditar dicha experiencia omitida, donde se incluía tanto la certificación emitida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Neiva, a través del aplicativo de EFINOMINA, como la expedida por el Juez Décimo Administrativo de Neiva; sin embargo, tanto en la valoración inicial, como en la resolución de la reclamación, se deja de examinar dicho certificado, pues, las entidades accionadas al resolver la reclamación, persisten en que no se puede establecer la fecha de inicio. Refiere que las certificaciones allegadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 18, del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, emitido por la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que la respuesta a la reclamación emitida en diciembre de 2025 vulnera los derechos fundamentales invocados en razón a que no se pronunciaron de fondo, de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Advirtiendo que para el día 18 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos, decisión frente a la cual no proceden recursos sin que se le haya tenido en cuenta el lapso de tiempo certificado y allegado dentro del término previsto; Vulnerando en su concepto su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a los cargos públicos entre otros.

En base a los hechos descritos solicita la accionante **ANGELICA ALVAREZ MACHADO** como pretensiones:

PRINCIPALES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos, y el principio al mérito.

SEGUNDO. ORDENAR a las entidades accionadas dejar sin efectos la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes y, en su lugar, se compute a mi favor la experiencia profesional como Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 13 de febrero de 2025, conforme a la certificación expedida por el propio Juez de dicho Despacho judicial, la cual, se encuentra dentro del mismo documento aportado para tal efecto y que reposa en el SIDCA3, a continuación de la certificación de EFINOMINA cuestionada por la fecha de inicio; lo anterior, dentro de la valoración de antecedentes, Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, adelantado por las entidades accionadas, para el cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito.

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionada que, en forma **INMEDIATA** emitan respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en la reclamación, es decir, que explique las razones por las cuales la certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, sobre mi desempeño como Secretario desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 13 de febrero de 2025, no fue valorada, pese a que la misma especifica la fecha de inicio y finalización, junto a las funciones desempeñadas.”

2.- Actuación surtida

Mediante auto del 31 de diciembre de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciaran sobre las circunstancias referidas en la demanda y ejerciera su derecho a la defensa.

Posteriormente se dispuso en igual sentido negar la medida provisional incoada por la accionante y que a través de las accionadas **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se vinculara mediante el aplicativo SIDCA3 a aquellos que permanecían dentro de la convocatoria y pudiera tener interés en el resultado de la presente acción de tutela, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Juzgado Penales de Circuito en razón al Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, para que en el término máximo de doce (12) horas, contados a partir de la publicación en los portales web de la entidad demandada para que se pronuncien en la forma que estimen pertinente.

3.- Respuesta de la entidad accionada

3.1.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se pronunció al respecto en primer lugar se manifiesta respecto del régimen de carrera que procede para provisión de cargos en carrera especial de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone (...) “La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

En su artículo 2º el Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”.

A su turno, el artículo 4º del Decreto antes citado, indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, y el artículo 13 dispone que: (...) “La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia.”

Con relación a los hechos descritos en el libelo de tutela y para el caso en concreto de la accionante refiere en el acápite de datos de la accionante:

DATOS DE LA ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTO RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACION DEL EMPLEO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO

¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	14/11/2025 15:29:23
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000000391
SINTESIS DE LA RESPUESTA	La aspirante manifiesta inconformidad con ocasión de la no valoración, en la prueba de Valoración de Antecedentes, de la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL. Al respecto, en la respuesta a la reclamación se le informó al aspirante que, la certificación no era validada por cuanto no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Refiere que, tras la revisión realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que la acción efectivamente realizó su inscripción al cargo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**. Que en la actualidad la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada, en atención a que el día 16 de diciembre del 2025 se publicaron los resultados definitivos.

Advierte que en un principio revisados los resultados de la accionante se evidencian que el puntaje obtenido fue de setenta y tres (73) puntos adjuntando captura de pantalla tomada del SIDCA3 a saber:

Resultado total VA
73

Captura de pantalla tomada de Sidca3.

Manifiesta que frente a los hechos primero y segundo plasmados en el libelo de tutela son ciertos, toda vez que, conforme a la verificación realizada en las bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó oportunamente su inscripción en el presente concurso; Adicionalmente, avanzó a la siguiente etapa del proceso y, en consecuencia, presentó las pruebas escritas. Al superar las pruebas de competencias generales y funcionales, de carácter clasificatorio, continuó a la fase siguiente del concurso.

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

Que de igual forma es cierto que el día 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes donde la accionante obtuvo un puntaje de 73 puntos.

Aduce que frente a los hechos tercero al décimo tercero son parcialmente ciertos en virtud de que efectivamente la accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos, en la cual manifestó su inconformidad respecto de la valoración de la experiencia acreditada mediante la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL, al considerar que dicha certificación era válida.

Manifiesta que es cierto que su representada confirmó inicialmente el puntaje asignado a la accionante. Sin embargo, con ocasión a la presente acción constitucional de tutela se realizó una nueva revisión de la certificación aportada en el aplicativo SIDCA3 expedida por la Rama Judicial, advirtiéndose una imprecisión en la valoración inicialmente efectuada.

Que con razón a lo anterior su representada remitió correo electrónico a la aspirante y accionante dando un alcance a la respuesta de la reclamación en el cual se dejó constancia del resultado de la revisión realizada. Como resultado de dicho análisis, se constató que la certificación cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser tenida en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, al acreditar que la accionante se desempeñó en el cargo de Secretario del Circuito. En consecuencia, procedieron a validar un total de dieciocho (18) meses y cuatro (04) días de experiencia, efectuándose el correspondiente ajuste en el ítem de experiencia profesional de la prueba de V.A; Remitiendo comprobante de la validación de la certificación en el módulo de experiencia profesional.

Experiencia Profesional VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	SECRETARIO	10/08/2023	13/02/2035		18/04	Experiencia Profesional	No	Válido	
2	DIOCESIS DE NEIVA	ASESORA JURÍDICA	14/10/2016	15/01/2017		03/02	Experiencia Profesional	Sí	Válido	

Captura de pantalla módulo de experiencia en SIDCA

Refiere que en virtud del cambio realizado el puntaje total de la accionante en la prueba de Valoración de Antecedentes pasó de 73.00 a 76.00 puntos e informa que a través de correo electrónico del 2 de enero de 2026 se remitió el alcance de la respuesta a la reclamación:



Conforme a lo anterior y, como quiera que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se tiene que el derecho de petición y reclamación presentada por el accionante fue contestado de manera clara y de fondo, la parte accionada solicita no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por configurarse la figura de la carencia actual de objeto y/o hecho superado por parte de su representada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Naturaleza y objeto de la acción de tutela

Es de amplio conocimiento que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra de la ley, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del Juez en sentido positivo o negativo.

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

Ello constituye a la vez, motivo suficiente para que la persona que se considera afectada pueda dirigir ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

2.- Contenido, alcance y fin del derecho de petición

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional¹”

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales². Así, puede decirse que “el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión³, entre otros.

Al respecto el alto Tribunal Constitucional en las Sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001, entre otras, señaló lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha

¹ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013. – Sentencia Corte Constitucional T-886 de 2000.

² Corte Constitucional Ver Sentencia T-047/08. Igualmente, las sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Igualmente, así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

³ Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia T-047/2008.

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonerá del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Para nuestra H. Corte Constitucional, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.⁴

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵.

3.- Caso en concreto

En ejercicio de esta acción constitucional, la accionante propende por la protección de su **derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de la mencionada entidad vulnera o no el derecho constitucional fundamental invocado o amenaza algún otro derecho que amerite su protección por este medio preferente y sumario.

Ahora bien, en el caso que concita la atención de este Juez de tutela, se solicita a través de la acción constitucional la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la ciudadana **ANGELICA ALVAREZ MACHADO**, en virtud de que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** persisten en señalar que la certificación allegada y descargada a través del aplicativo EFINOMINA y cargada a la plataforma SIDCA3 para el concurso al cual Se encuentra inscrita; No cuenta con fecha de inicio del cargo de secretario Décimo Administrativo de Neiva, sin pronunciarse respecto de la constancia emitida por el propio Juez del Despacho Décimo Administrativo de Neiva. Actuaciones que a su consideración vulneran su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo por cuanto le afecta directamente en su puntaje total de valoración de antecedentes.

Es claro para el despacho, que a partir de los hechos descritos por la accionante, resulta válido inferir en comienzo que nos encontramos frente a una flagrante afectación del derecho fundamental de Petición y debido proceso administrativo, pues en virtud de éstos, se sabe que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares, y sobre todo, a obtener de las mismas la pronta resolución de su pedimento, como instrumento que consolida la efectivización material del derecho al que nos estamos refiriendo, que para el caso en concreto su no resolución afecta el derecho fundamental de petición, argumento sostenido en diferentes sentencias jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional a lo largo de su existencia.

Conviene aquí reiterar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside básicamente en la resolución pronta y oportuna del asunto peticionado, ya que de nada le serviría al ciudadano contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no le resuelve su pretensión o se guarda para sí el sentido de lo que haya decidido. Así las cosas, se puede inferir que la respuesta que debe ofrecer la autoridad debe cumplir con aquellos presupuestos de cara a lograrse la efectividad del derecho en estudio; vale recordar: que sea oportuna; que resuelva de fondo el asunto peticionado mediante una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; y que sea dada a conocer del peticionario, resultando evidente, que de no cumplirse con estas exigencias se incurre en una flagrante vulneración del aludido derecho constitucional.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado que: “*El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento*”. (T-414 de 1995).

En el caso sub-lite, la accionante presentó su petición mediante la reclamación de fecha 14 de noviembre de 2025 en contra de la decisión de no tener como válida la experiencia durante el lapso del 10 de agosto de 2023 al 13 de febrero de 2025 en su cargo de Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo de Neiva a saber.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-669/03 y T-350/06.

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO	10/08/2023	13/02/2025	18/04	No puntúa	

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que la entidad accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud de la presente acción constitucional de tutela con su respectivo traslado de fecha 31 de diciembre de 2025 procedió a realizar una nueva revisión de la certificación aportada por la accionante en el aplicativo SIDCA3, expedida por la Rama Judicial y advirtió que existía una imprecisión en la valoración inicialmente efectuada.

Colofón de lo anterior, la accionada procedió a validar el total de dieciocho (18) meses y cuatro (04) días de experiencia, efectuándose el correspondiente ajuste en el ítem de experiencia profesional de la prueba de V.A. remitiendo el comprobante de la validación realizada en el módulo de experiencia profesional.

Experiencia Profesional VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	SECRETARIO	10/08/2023	13/02/2025		18/04	Experiencia Profesional	No	Válido	
2	DIOCESIS DE NEIVA	ASESORA JURÍDICA	14/10/2016	15/01/2017		03/02	Experiencia Profesional	Sí	Válido	

Captura de pantalla módulo de experiencia en SIDCA

Siendo así que la accionada procedió a cambiar el valor del puntaje total para la valoración de antecedentes de la accionada pasando de **73.00 a 76.00 puntos**.

Aunado a eso, mediante correo electrónico del 2 de enero de 2026 procedieron a remitir alcance a la reclamación a la accionante con el propósito de comunicar el respectivo cambio y adjunta constancia de lo propio:



En ese orden de ideas, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela y como quiera que para el caso *sub-lite*, se trata de un hecho superado, porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental desapareció y éste último ya no se encuentra en riesgo.

En consecuencia, no existiría una orden a impartir ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser.

Recordemos que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está construida sobre la base de la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos. En este orden de ideas ha surgido diferentes estudios constitucionales de las situaciones que se producen en los procesos que, en trámite del amparo, la vulneración a los derechos fundamentales cesa y por lo cual se produce la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo, y dicho fenómeno lo ha expresado nuestro máximo órgano constitucional como “hecho superado”.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en **Sentencia T-597/08...**

Acción de Tutela	: 11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	: ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	: NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 200613, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 200514, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Por su parte, la Sentencia SU-540 de 200715 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

Así mismo:

“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (Corte constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)”.

En consecuencia y de los hechos puestos en consideración, frente a los reiterados antecedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y tal como lo hemos afirmado, la acción pública de tutela en cuestión carece de todo objeto, ya que, gracias al proceder de la accionada, directamente provocó el cese del quebrantamiento de los derechos fundamentales del tutelante tal como fue verificado, configurándose como un hecho superado.

Por lo tanto, este Despacho no concederá el amparo constitucional de tutela solicitado por **ANGELICA ALVAREZ MACHADO**, por configurarse una situación ya superada por la autoridad que estaba vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al amparo constitucional solicitado por parte de la ciudadana **ANGELICA ALVAREZ MACHADO** contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no fuere impugnado, remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; Una vez retornen las diligencias de esa Corporación, remítase a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Deyi Pauline Alba Naranjo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 020 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acción de Tutela	:	11001 31 87 020 2025 00233 00
Accionante	:	ANGELICA ALVAREZ MACHADO
Accionado	:	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión	:	NIEGA ACCIÓN DE TUTELA. – hecho superado derecho petición, debido proceso

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ad9e7f3a3f5c8c7315f4ccc032528b1e26fde4b4d6eb33752a6184b9b9ad2d**
Documento generado en 15/01/2026 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>